



## JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 100**

### **ASUNTO A TRATAR:**

La señora **LUZ ÁNGELA BRUGES HENRÍQUEZ** actuando a nombre propio y en representación de su tía **CARMEN ELVIRA HENRÍQUEZ PEREIRA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y la salud, afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **E.P.S. COMPENSAR**

### **HECHOS:**

Relata la accionante que su tía tiene 97 años y se encuentra afiliada a COMPENSAR E.P.S.

Le ha solicitado a la accionada, se delegue una enfermera durante 24 horas, habida cuenta que en la actualidad tiene una de 8 horas que es designada por FORJA I.P.S., en virtud de fallo de tutela de 2017.

Aduce que las 16 horas restantes, es ella quien cuida de la señora Carmen Elvira Henríquez Pereira porque esta no tiene más familiares. No obstante la señora Luz Ángela Bruges Henríquez por su edad encuentra dificultades para socorrer en debida forma a su tía.

Informa que ya se había tramitado una acción de tutela ante el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la que fue negada porque no se allegó la orden médica en la que según su dicho, se ordenó el servicio de enfermería 24 horas.

Después de dicho fallo, se produjo un hecho nuevo que en su concepto conlleva a que presente una nueva petición de amparo que es la que se está tramitando.

### **PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:**

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a E.P.S. COMPENSAR, acceda a prestar el servicio de enfermería 24 horas para la atención de la señora Carmen Elvira Henríquez Pereira.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



## CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y el Doctor IVÁN CAMILO DAVID RAMOS, adscrito a la I.P.S. FORJA

Los informes recibidos se sintetizan como sigue:

**COMPENSAR E.P.S.** informa que según la orden médica, la autorización del servicio de enfermería corresponde a 8 horas diarias y no 24 como manifestó la parte actora. Considera entonces que no es dable que se ordene un servicio sin que medie orden médica. Agrega que la E.P.S. ha suministrado todo lo que ha sido necesario para la señora Carmen Elvira Henríquez Pereira.

Finaliza su informe señalando que *"no es por capricho que mi representada no quiero otorgar el servicio de enfermería por 24 horas, sino que medicamente no hace pertinente observando la situación en concreto de la accionante."*

Solicita que se declare improcedente la tutela por cuanto no hay orden médica enfilada a que se preste servicio de enfermería por 24 horas y la vigente corresponde a 8 horas diarias.

La señora **JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** ha remitido el fallo proferido en la tutela que se tramitó en su Despacho y pone de presente que el amparo deprecado fue denegado por cuanto no se demostró la existencia de una orden médica que ampliara el término de prestación del servicio de enfermería de 8 a 24 horas.

La **ADRES** hizo una síntesis de las funciones a su cargo y pidió que se niegue cualquier recobro en tanto que *"los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos"*. Pide además su desvinculación del presente trámite constitucional.

El profesional de la salud adscrito a la mentada I.P.S. guardó silencio.

## CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



De la lectura del plenario se tiene que el doctor Iván Camilo David Ramos, Especialista en Geriátría de la I.P.S. asignada a la accionante, conceptuó en el acápite denominado "Análisis" tras la consulta efectuada a la paciente el 11 de marzo hogaño que:

*"Teniendo en cuenta el deterioro funcional actual y las complicaciones que la paciente presenta derivadas del manejo limitado por parte de su cuidadora principal (úlceras por presión y caídas recurrentes), se considera que la paciente requiere de cuidador permanente".*

El informe rendido por COMPENSAR E.P.S. con ocasión de la presente tutela, falta a la verdad por cuanto si existe el concepto médico que determina que el servicio de enfermería deberá ser permanente y no de 8 horas como se viene prestando actualmente.

Preciso es el análisis del Galeno, quien advirtió que a pesar del servicio de enfermería de 8 horas diarias, existe un deterioro en los cuidados de la piel y además una importante limitación de la cuidadora que acompaña a la accionante, es decir, la sobrina de la paciente.

Nuestra Constitución en el artículo 46 establece el deber del Estado de proteger y asistir a las personas de la tercera edad.

Por otra parte la Ley 2055 de 2020 aprobó la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES, adoptada en Washington el 15 de junio de 2015.

Dicho instrumento, incorporado a nuestro bloque de constitucionalidad, establece en su artículo 12 que *"La persona mayor tiene derecho a un **sistema integral de cuidados** que provea la **protección y promoción de la salud**, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir **permanecer en su hogar** y mantener su independencia y autonomía."* Subraya y negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional, al efectuar el control de constitucionalidad de la Ley 2055 de 2020 en la sentencia C-395 de 2021 con ponencia del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar, consideró en un comunicado que los postulados de la referida Convención:

*"(...) contribuyen al cumplimiento del deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en particular, cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución. Y, a su vez, reproduce y desarrolla el mandato constitucional del artículo 46 que exige la protección y asistencia de las personas mayores al Estado, a la sociedad y a la familia"*

En el caso bajo estudio y en consideración a lo manifestado, tenemos que existe una orden médica que indica que una adulta mayor con graves quebrantos de salud, requiere cuidador permanente, toda vez que cuenta con servicio de

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



enfermería parcial. Además durante las 16 horas restantes de cada día, la paciente está bajo el cuidado de una familiar que ha visto menoscabada su propia salud por cumplir con la atención de aquella.

Dicha situación fue consignada por el médico especialista en la Historia Médica del 11 de marzo del año que corre, además, se reitera, de la prescripción referente a que se le asigne a la paciente un cuidador permanente.

Los elementos normativos, la jurisprudencia, el mandato Constitucional y el instrumento internacional se complementan para que el suscrito Juez, al analizar los elementos fácticos determine que existe una transgresión a los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora CARMEN ELVIRA HENRÍQUEZ PEREIRA y debe adoptarse la medida que corresponda en aras de proteger esas prerrogativas, puesto que la titular de ellas es una persona en condición de vulnerabilidad y por tanto sujeto de especial protección constitucional.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR LUZ ÁNGELA BRUGES HENRÍQUEZ** actuando a nombre propio y en representación de su tía **CARMEN ELVIRA HENRÍQUEZ PEREIRA**

**SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.**, que realice las gestiones administrativas pertinentes a fin de que se cumpla la determinación del Médico Especialista en Geriátrica, tratante de la aquí accionante, quien dispuso el 11 de marzo de 2022, que la señora Carmen Elvira Henríquez Pereira requiere de cuidador permanente. En ese orden de ideas, la accionada garantizará el servicio de enfermería de tiempo completo sin dilaciones, el que deberá prestarse a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este proveído.

**TERCERO: COMPENSAR E.P.S.** presentará un informe de la gestión frente a esta orden judicial, inmediatamente haya dado cumplimiento a la misma.

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

**QUINTO: DESVINCULAR** al JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES y el Doctor IVÁN CAMILO DAVID RAMOS, adscrito a la I.P.S. FORJA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.  
Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>  
Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**SEXTO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur  
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.*

*Tel: 2060614*

*Micrositio:*

*<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>*

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>*

*Correo: [j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*